Salta, 04 DIC 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 016511/23

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 58.189 /23, caratulado: "CONSEJO DE USUARIOS – SOBRE SOLICITUD DE INFORME RECAMBIO DE CAÑERIA Y PLANTA ZONA OESTE."; el Acta de Directorio Nº 55 /23 ; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP Nº 1.010 /23, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa S.A.); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68 y 74 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP y en particular, hacia el Licenciado Sr. Federico NUÑEZ BURGOS en su carácter de Coordinador Adjunto del Consejo de Usuarios del ENRESP.-

Que en su oportunidad se habían constatado cuatro notas tendientes a conseguir información actualizada de la Empresa, sobre obras de recambio de cañerías y condición actual de algunas Plantas Potabilizadoras, sin que ninguna haya sido contestada en tiempo y forma a este Organismo Regulador.

Que el primero de esos pedidos de informe, lleva fecha 04/02/23; el segundo 13 de Marzo de 2.022, un tercero de fecha 04 de Abril de 2.023 y el último de fecha 17 de Mayo de 2.023, tal y como surge de lo informado por la Gerencia Técnica en su oportunidad (fs.06). En cada una de las intimaciones se le requirió la misma información y se le fue consignando el plazo para evacuar el pedido y su respectivo apercibimiento.

Que la falta de respuesta oportuna y el malestar generado por la parsimonia de la Prestadora, justificaron el dictado de la Resolución señalada, que luce a fs.11/12.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, tal y como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 24/07/2023 (fs.13), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

Que dentro de los plazos y contemplando aún uno adicional que se le reconoció por pedido de prórroga, COSAYSA presenta su descargo aduciendo que la pretensión resultaba arbitraria y que debía ser declarada abstracta.

Que entre otras cosas entendió que si el Coordinador Adjunto del Consejo de Usuarios del Ente se vincula con el Directorio de este Organismo, bien podía haber requerido la información de aquí sin necesidad de recurrir a la Empresa. Agrega que la información requerida fue puesta en conocimiento de este Organismo en más de una oportunidad, por lo que no puede imputarse incumplimiento del deber de información.

Que a continuación explica la metodología de remisión de información. Hace saber que una vez al mes, remite Planilla Excel a personal específico de la Gerencia, precisando el estado general de las obras y sus avances. Agrega que no solo se informan las obras que ella misma ejecuta sino también las que lleva adelante la SOP, IPV, Municipios y demás Organismos Públicos.

Que respecto a la zona Oeste Alta de la Ciudad señala que se abastece del Sistema Finca Las Costas donde se encuentran dos plantas potabilizadoras ubicadas al margen de los ríos Astilleros y La Toma "...encontrándose las mismas totalmente en funcionamiento y operando en su totalidad" (textual del 4to párrafo de fs.17).

Que con cita del Dr. GORDILLO, exige que la cuestión sea resuelta con estrictos criterios de objetividad y verdad material, aplicando la debida razonabilidad que debe tener todo Acto Administrativo. Entiende que es obligación para esta Administración al momento de decidir, el ajustarse a dicha verdad, incluso en aquellos hechos o pruebas que puedan ser verificados por ella misma.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas

en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que con fecha 19 de Octubre de 2023 la Gerencia Técnica emite opinión respecto a los argumentos del descargo. En primer lugar refiere a que las planillas mensuales se encuentran incompletas y muchas veces desactualizadas, por lo que procedió a requerir la información para informar adecuadamente al requirente. Prueba de ello es la información que incorpora la Prestadora en su descargo, donde no figuran el total de obras que se pueden filtrar de la planillas (1.- "Optimización del Sector Norte abastecido por la Cisterna El Huayco – Salta Capital", **paralizada**; 2.- "Optimización y recambio general de redes de agua potable Barrio El Huaico – Etapa 3 – Salta Capital", **paralizada**; 3.- "Habilitación de las nuevas redes de PEAD de Ciudad del Milagro – Obras complementarias – Salta Capital", **en ejecución**; 4.- "Optimización y recambio general de redes de agua en barrio Portezuelo – Salta Capital", **en ejecución**; 5.- "Recambio de cañerías y conexiones domiciliarias Tres Cerritos – Etapa I – Salta Capital" **en ejecución**).

Que por otra parte el informe técnico refiere a que en el descargo se han informado obras que nada tienen que ver con el requerimiento inicial. Las obras "Rectificación de traza de cañería cloacal en Bº Portezuelo – Salta Capital" y "Reemplazo de colectora y conexiones en Bº San Ignacio – Salta Capital" corresponden a Redes de Cloacas y no se condicen con las del servicio de agua que eran las de interés.

Que en relación a la condición actual en la que se encuentra la planta ubicada en Zona Oeste Alta, en inmediaciones de la Comunidad Lules, la Gerencia refiere al resultado de una auditoría "in situ". Pone de relieve que mientras la Prestadora informa que las instalaciones están en funcionamiento y operando en su totalidad, lo cierto es que se encuentran en estado de abandono y con graves irregularidades que generarán la apertura de un expediente específico y por separado.

Que tomada la intervención que le concierne a esta Área Jurídica se procede a analizar y determinar los antecedentes de autos en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie", por la Resolución Nº 1.010/23.

Que sabido es que ante requerimientos concretos del Organismo existe una obligación de la Prestadora para contestar de manera formal y dentro de los plazos señalados, sin que le corresponda a la Empresa justipreciar el contenido

de la misma. Máxime si han existido 4 (cuatro) intimaciones concretas de este Organismo para muñirse de dicha información. Más bien debió advertir, que si las intimaciones se reiteraban, era porque existían razones valederas que ameritaban el pedido.

Que sin embargo, y ante el hipotético caso de que la Empresa entienda haber remitido ya la información, debió haberlo hecho saber en alguna presentación previa y no al momento del descargo. Nótese que sobre este punto la Prestadora esperó el inicio del proceso sancionatorio para hacer interpretaciones erróneas respecto a su posición. Ello sin considerar por cierto, que lo informado en el descargo también resultó incongruente, sobre todo en lo vinculado al estado de las Plantas Potabilizadoras que seguramente darán inicio a nuevas actuaciones.

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68 del Decreto N° 3652/10 establece: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos....*".-

Que por su parte el art. 74 del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatado la falta de contestación a cuatro pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados.

Que la obligación que pesa sobre la Prestadora respecto a su deber de información se mantiene, y ésta debe ser eficiente y en tiempo oportuno. Surge evidente un desgaste procesal enorme, que claramente pudo ser evitado con un obrar diligente. En orden a tales incumplimientos, la Gerencia Jurídica dictamina que la Prestadora, no ha logrado desvirtuar la imputación realizada prima facie, en el marco de los arts. 68 y 74 del Marco Regulatorio.

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104 del Decreto N° 3652/10.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley N° 6835, como así también las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: "*Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio*".

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).

Que el artículo 108 del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: "*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del*

PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".

Que en mérito a tal normativa, ante los incumplimientos verificados en autos a lo dispuesto por los arts. 68 y 74 del Decreto N° 3652/10, la Gerencia Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria, y a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la Prestadora en la demora.

Que cabe finalmente considerar que por supuestos de igual naturaleza -incumplimiento al deber de información de la Prestadora hacia este ENRESP-, este Organismo impuso a Co.S.A.ySa multas similares en el orden de los $ 100.000 (Pesos Cien Mil), los que corresponde sean actualizados.

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación a Co.S.A.ySa de la multa indicada, y lo sea a favor de este ENRESP, intimando nuevamente a remitir la información bajo apercibimiento de imponer multas automáticas hasta su efectivo cumplimiento.

Que por último resta decir que el pedido de informe sobre las condiciones de las Plantas y/o instalaciones, amerita un análisis completo y de fondo, con presentación de fotografías y/o documentación técnica que avale sus conclusiones. No alcanza solo con manifestaciones parciales o tendenciosas que sostengan que las mismas están en óptimas condiciones.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APLICAR a Co.S.A.ySa S.A. una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de **$ 150.000 (Pesos ciento cincuenta mil)**, conforme lo

dispuesto por los arts. 104 y 106 del Decreto Nº 3652/10; por encontrarse incursa en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los arts. 68 y 74 de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: HACER SABER a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: INTIMAR a COSAYSA a agregar la información requerida respecto a la solicitud inicial (Barrios de Salta Capital donde se están realizando obras de recambio de cañerías y estado de avance de cada una de ellas así como un estado detallado de la condición actual de las instalaciones de la Zona Oeste Alta, en inmediaciones de la Comunidad Lules, debiendo adjuntarse fotografías y/o documentación técnica que avale sus conclusiones). Ello a fin de hacerle saber al presentante, Licenciado Federico Nuñez Burgos.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARÍA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS